

SVMARIO DE LA DEFENSION DEL DOCTOR IVAN SANZ DE ARMORA LVGARTENIENTE de la Corte del Señor Iusticia de Aragon.

En la denunciacion contra el dada Por Geronymo Garcia de Arista el presente año de 1629.



RIMERAMENTE Desde el articulo 2. hasta el 24. se contienen los estudios de dicho Doctor Iuan Sanz de Armora, las Catredas que ha leydo en la presente Ciudad, los oficios de Visitador, y Oficial Eclesiastico del presente Arçobispado, las enquestas, y empleos en que los señores Presidentes le han ocupado. En los muchos processos en que ha sido nombrado por estraordinario: y ha sido propuesto ttes vezes para Lugartiniente ordinario: sus procedimentos y cuydado, con que ha acudido a los negocios despues que es Lugartiniente. Todo lo qual se prueua con los Testigos 1.3.5.6.7.8.9.10.11.12.13.14.15.18.19.20.21. 23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.37.38.40.41.42.45.46.47.48.49.50. y otros muchos.

En los Art. 25.26.27.28.29.30.31.32.33. Se dize vino Garcia de Arista a la presente Ciudad muy pobre, y que sin principios ha hecho mas de 30000. libras de hazienda, procediendo en su oficio de procurador, con poca llaneza, y haziendo diuersos tratos vsurarios, de grande consideracion y engaño de las partes. Como se prueua con los testigos 33.43.59.111.113.128.134.

En los Art. 34.35.36.37.38.39.40.41. Se refieren los malos procedimientos de Garcia de Arista despues que fue admitido en el Colegio de los Procuradores, con el cuydado que en la Escriuanias andauan los Regentes quando Garcia de Arista yua a ver algun processo por la mala opinion que del tenian. Refierense asi mesmo dos contractos de quotolitis, que dicho Garcia de Arista. Hizo el vno con don Francisco de Aragon Conde de Luna de 200. libras. Y el otro, con el Conde de Castelflorit, y que por ser reprouados de fuero, auiendo recomendado a dicho Conde de Castelflorit en la carcel, por comanda de 800. libras, por ser de quotta litis se reuocò el apellido.

Todo lo qual se prueua con los testigos 33.59.76. y los processos excibidos en este, el vno intitulado Hieronymi Garcia de Arista super execucione, y el otro intitulado Martini Ochoa super executione.

En los Art. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. Se refiere vn acto falso q̃ Geronymo Garcia de Arista persuadio hiziesse a Pedro de Rōcesualles Notario, siēdo Regēte de vna Escriuania dela Real Audiēcia de vna req̃sta testificada ante el señor Regēte Sessé, siēdo vno de los testigos el señor D. Frācisco Pueyo, cō lo qual puso en muy grāde inquietud al señor Regēte, y ocasionò a q̃ tuuiera vn grāde encuētro con la ciudad de Zaragoça Por la qual inducio fue proueydo apellido por la Corte del señor Iusticia de Aragon contra dicho Garcia de Arista a instancia de los Iurados de Zaragoça, y en fuerça del fue presso, y estuuo en la carcel muchos meses.

Consta por los testigos 131. que es el Notario Pedro de Roncesvalles, y el processo exciuido en este intitulado Procuratoris Ciuitatis Cæsaraugustæ super criminali contra Garcia de Arista.

En los Art. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. Se refieren, que Garcia de Arista persuadio a Pompeyo Lauro hiziera vna comanda de 3000. libras, obligando en ella a Guillen de Laborda mercader desta Ciudad, en fauor de Iuan Guillen de la Borda su hijo, la qual se hizo poniendo por Notario a Pablo Villanueua del numero desta Ciudad, y que a persuasion de dicho Arista dicho Iuan de la Borda vendio 1500. libras, parte y porcion de dicha comanda falsa en fauor de Iuan de Arpayon, cuñado de dicho Arista. Con la qual se manifestaron los bienes de Francisca Vinerta, heredera de dicho Guillen de la Borda. Y aunque en el processo de manifestacion, se dio por falsa dicha comanda, siempre Garcia de Arista continuo en hazer diligencias, para la cobrança della, y para darle mas color hizo que Pompeyo Lauro falsificasse, y escriuiesse dos villetes, vno de Guillen de la Borda, para el Vicario de san Pedro, y otro de dicho Vicario, para Guillen de la Borda, y assi mesmo vna firma de dicho Guillen de la Borda, con dos testigos muertos, la qual pussom ediante vn inuentario entre los papeles de dicho Pablo Villanueua, diziendo era la firma de dicha comanda, por no hallarse continuada en el proto colo, por lo qual fue acusado a instancia del Astricto de Zaragoça, y prouadose todo lo dicho, y otras induciones de testigos falsos, que induxo para su defension, fue condenado por la Real Audiencia dicho Garcia de Arista a diez años de destierio del presente Reyno, y a priuacion perpetua de Notario. Refierense en dichos articulos las deposiciones de los testigos, con que fue condenado, sacadas a la letra de los papeles que Garcia de Arista dio en sus defensiones, por no hallarse el processo original, como abaxo como se dira.

Prueuase todo cō los test 33. 38. 59. 111. y los processos hechos se en este intitulados Ioannis de Arpayō, super manifestatione bonorū, y la vendicion de dicha comanda en el inserta, y el processo Procuratoris Astricti contra Garcia de Arista la sentencia, y motiuos exciuida en este processo.

En los art. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. Se dize la mala volūtad y odio q̃ Garcia de Arista ha tenido a los ministros Reales, las calunias, e injurias q̃ les ha dicho, q̃ por ello se tomò resoluciō enel Cōsejo Real le acusassē q̃ se ha balide de medios de Iusticia, para hazer extorciones, y sacar dineros. Y finalmēte para borrar la memoria de sus culpas ha ocultado el processo en que fue condenado, como dicho es, que los Procuradores por iudigno de su compañia, han obtenido firma casual, paraque no pudiesse vsar del oficio del Procurador en los Tribunales. Y finalmente, que en la insiculacion precedente a la vltima que su Magestad hizo en los oficios de Zaragoça, dexaron de insecular los Procuradores, auiendo tantos de tan buenas partes, por no insecular entre ellos a Garcia de Arista, por la grande instancia, que vna persona muy poderosa hazia, para que lo insecularen. Prueuase con los testig. 44. 48. 59. 61. 95. 97. 111. 131. y con los processos exhiuido en este, intitulado Mayordomorum de Procuradores, super firma, y el acto de sentencia en el exhiuido.

Art. 72. Que el Lugarteniente que tiene Corte, celebrando aquella, prouee todas las interlocutorias que le parece de todos los processos indistinctamente. Con estos

El 37. test. es Regente, y que siempre ha visto platicar lo que dize el art.

tos conteſtan el 41. 49.60.66.67.68.69.82.103.104.105.114. 125.127.133.138. 139.142.143.

Que no tocò la prouiſion de la compulſa de que trata Ariſta en el art. 11. al Doctor Iuan Sanz de Armora, por no ſer Relator del proceſſo, y que para la compulſa de actos de arrendamiento,no es neceſſario legitimarſe la parte para que el Notario ſe la entregue. *Art.73.*

Prueuaſe con el teſt.73.que dize,que deſpues aca que trata negocios en la plaça ha viſto ſe ha platicado lo que el art. dize.

Teſt.100.Concluye,como ſe dize en el art.y lo miſmo el 108.

Que no obſta lo que dize arriba en el 13. por quanto lo alegado en el, no le toca a eſta parte,por no ſer Relator del proceſſo,haſta la pronunciacion que hizo el tercero de Março. *Art.74.*

Prueuaſe con el teſt.40. Notario actuario del proceſſo , con el miſmo proceſſo y fueros.

Que es eſtylo ordinario, obſeruado en los Tribunales, que los Procuradores pidiendo proceder contra algun Notario , por no obedecer las compulſas , o contra los Comiſſarios forales en no dar cuenta,no ſe nombran por ſus proprios nombres, ſino por el nombre de Notario,o Comiſſario. *Art.75.*

Prueuaſe con el teſtigo 19.que por todo el tiempo de ſu memoria,a viſto platicar lo que dize el art.y como en el ſe dize , y que lo prouee el ſeñor Lugartiniente que tiene Corte, aunque no ſea de ſu relacion, y que ſi ay quien las impugne , quedan aguardadas,y ſino quedan hechas,las prouiſiones que el Lugarteniente haze , aunque ſean de Captura.

El 23. Que ha viſto platicar lo contenido en el art. inconcuſſamente en los Tribunales del preſente Reyno,como en el ſe dize.

El 27. Que por todo el tiempo que es Cauſidico , ha viſto platicar lo contenido en el art.como en el ſe dize,excepto ſi alguno en Corte pide le nombren el Notario compulſado,o los Comiſſarios forales para hazer alguna diligencia en fauor de ellos.

Prueuaſe aſsi miſmo , y conteſtan con los dichos el 28. 37. 40.41.48.49.60.66. 66.67.68.69.73.74.75.82.205.114.127.139.142 143.145.152.153.

Que el eſtylo ordinario de los Tribunales es , quando algun Procurador pide algo en Corte el proueerlo verbalmente el que la tiene , no auiendo Procurador que lo impugne. *Art.76.*

Prueuaſe con el teſtigo 23. que ſiempre ha viſto platicar lo contenido en el art. como en el ſe dize,no ſolo quando no ſe impugna por el Procurador contrario,pero aun impugnandoſe,no ſiendo las razones relebantes.

Conteſtan con eſte teſtigo,y concluyen,como en el art.ſe dize los teſt. 37.40.41. 48.60.66.68.65.105.112.114.138.245.152.153.los quales teſt.ſõ todos Curiales.

Que es eſtylo ordinario de la Corte,que el Lugartiniente que la tiene,los Regẽtes le hazen relacion en los proceſſos que no ſon de ſu relacion de la diligencia que ſe deue hazer en ellos quando el Procurador la haze intempeſtiuamente,y aſsi el Lugarteniente prouee la diligencia que ſe deuia hazerſe,conforme fuero. *Art.77.*

Prueuaſe con los teſt.40.de viſta y platica de muchos años el 66. que en diuerſas cauſas ha viſto los Procuradores, haziendo diligencias anticipadas , proueerlas el Iuez,porque a el no le toca el ſaberlo, ſino al Procurador que las pide , ſi bien a la parte contraria le queda accion para pidilla reuocar, anular,ſi ſe ſiente agrauiado.

El 68.Que ha viſto por muchos años,que haziendo vn Procurador en Corte diligencias anticipadas, los Regentes de las Eſcriuanias lo aduierten al Lugarteniente que tiene Corte;y ſi inaduertidamente lo prouee , ſe entiende auer proueydo lo que procedia de Iuſticia.

El 69.Conteſta con el precedente.

El

El 75. Que siempre ha continuado la diligencia que venia por orden, aunque el Lugarteniente huuiesse proueydo en Corte lo que el Procurador anticipadamente pidio,o aduertia,no deuia proucerse aquello, y lo mismo ha visto platicar a los demas Regentes de las Escriuanias.

Con estos testigos concuerdan el 105.138.139.145.153. con particulares razones que dan,como platicos.

Art.78. Que no obsta lo que dize Arista en el 13.por quento al tiempo que se hizo el acto contenido, en el no nombraron a Arista por su nombre, sino por el de Notario, y algunos de la Corte lo notaron,diziendo tenia pocos amigos.

Prueuase con el test.40.es el actuario de la causa,y dize no se nombra por su proprio nombre,sino por el de su oficio, y que nadie impugnò la prouision que se hizo antes bien los causidicos dixeron procedia asi,contestan el 69.test.

El 82. test. Que quando se proueyò la prouision contra Arista, no le nombraron por su nombre,sino de Notario,y vio que ningun Procurador impugnò la prouision y el testigo dixo,tenia pocos amigos el Notario,y que passados algunos dias, entendio la prouision se auia hecho contra Arista.

Art.79. Que el Doctor Sanz no supo quando hizo la prouision de mandar prender a Arista,era cótra el,porq̃ auiendoselo dicho passado algunos dias,asseguró no sabia de

Prueuase con el test.126.que depone de hecho proprio.

Art.80. Que el Doctor Iubero,Relator de la causa, no dixo a Arista, que el Doctor Sanz no podia auer mandado prenderle,por ser contrafuero.

Prueuase con el 83. que es el Lugartiniente Iubero,que no dixo las razones que Arista dize en el art.

Art.81. Que Arista no dio razones por escrito,quando estuuo ante el Doctor Iubero, sino dixo, las daria despues regladas,y despues en la Escriuania las dio, y antes de poderlas ver,manifestò el processo.

Prueuase con el test.40.que es el Notario actuario, y dize Arista, no dio razones ante el señor Iubero de palabra,ni por escrito,y con esto sabe suspendio la captura y el dia siguiente entregò vna cedula Arista,la qual recibio el testigo sin leerla, y començandola a coserla en el processo,Arista lo manifestò,y se lo lleuaron.

El 83.test.que no dio razones por escrito Arista, solo de palabra dio algunas, y quedaron despues las daria regladas:es el Doctor Iubero Relator.

Art.83. Que el Lugartiniente no hizo contrafuero por mandar prender a Arista, porque la captura tiene dos tiempos.El primero el mandato del Iuez,y principio de execucion. El segundo,la perfeccion de la captura,que es encomendarlo al Carcelero y hasta esse caso no se dize estar preso.

Prueuase con el test.19.23.que dizen no està perfecta la capcion,hasta que el preso està encomendado en la carcel;y si antes de entrar en ella presentaFirma,o guiage,lo libran,y asi lo ha visto platicar muchas vezes.

El test.27.28.37.Que no tienen por perfecta la captura, hasta que se encomienda el preso en la carcel, por las razones que dize el art. Y porque ha visto librar muchos presos,presentãdo Firmas,o guiages antes de ser encomendados en la carcel,y esto dizen les ha sucedido diuersas vezes yendo a executar prouisiones como Notarios,contestan con los dichos, refiriendo diuersos casos que les han sucedido de librarse presos por dicha razon,y mandarlos librar los Señores Iuezes, y que asi lo han visto platicar los testigos 41.48.49.60.66.67.68.74.74.75.80.83.87.95 97.100.103.104.105.108.112.114.116.117.126.127.130.131.137.138.139.141. 142.143.153. todos los quales son los señores ministros de lo Ciuil, Criminal, y Corte, y platicos oficiales,que les ha sucedido diuersos casos que refieren, y concluyen,que propriamente no padece capcion el que no esta preso, y detenido en la carcel,y que la detencion que haze el Oficial en lleuarle preso, es modica, y escusa al Iuez para que no se diga auer hecho captura,ni contrafuero por ella.

Que

Art.84. Que para que la captura agrauie al preso, y sea desaforada, ha de ser perfecta, auiendolo encomendado, y detenidolo en la carcel.

Prueuase concluyentemente con los test. 23.28.37.40.41.48.60.61.66.65 68. 73.75.82.83.95.103.105.114.116.117 119.130.131.133.139.141.142.143.145.152. 153. que concluyen con el art. y se refieren a lo que tienen dicho en el 83.

Art.85. Que Arista en fuerça de la prouision que hizo el Doctor Sanz, no fue lleuado a la carcel, si solo a casa el Doctor Iubero, Relator.

Prueuase con el test.40. que dize Arista no fue lleuado a la carcel, porque estando comiendo el test. que es el actuario del processo, vio, que sin auerle dado orden Domingo la Sala, Berguero vino con Arista, y ambos a dos le dixeron los acompañasse a casa el señor Relator de la causa, y que el testigo fue con ellos, adonde vio lo que tiene deposado, que fue quedar libre con las razones verbales que dio, yendose siempre Arista con su capa y espada.

El test.85. Que el dia que salio la pronunciacion en fauor del testigo, fue aquel despues de auer comido a casa Domingo Lasala Berguero, y le pidio fuera a la de Arista a dezirle sacasse el acto compulsado dentro de quatro, o cinco dias, y para que con efecto lo hiziesse, le ofreciesse delante del Doctor Iubero, y con esso no instaria la prouision.

Art.86. Que Arista no fue preso efectiuamente, porque pidiendole la sala a Francisco Chari, que era la parte que instaua la compulsa le pagasse su drecho de captura aquel no se la quiso pagar por no auerlo estado

El test.85. Que es Francisco Echarri dize, q̃ la Sala le pidio tres Reales de la captura, y que el testigo le respondio, no los queria pagar, porque no lo auia preso con su orden, ni estaua preso.

Art.87. Que no se le siguio molestia a Garcia de Arista por el mandamiento que de prẽderle hzo el Doctor Sanz, por quanto estando aquel suspendido personalmente pidio al Doctor Iubero Relator de la causa proueyese le lleuassen a la carcel.

Prueuase con el test.83. que es el Doctor Iubero, el qual dize, que es verdad lo contenido en el articulo, que el testigo le respondio, que no era bien, que por Pasqua estuiesse presso en la carcel, y Arista le respondio, que como su merced lo prouese iria de muy buena gana, contestan con este el test.103. y el 104. y 197.

Art.88. Que no obsta lo que se dize en el 15. de la denunciacion, porque las compulsas se consideran de dos maneras, y dos tiempos, el vno es quando el Iuez la proue, y se le intima al Notario saque el acto, o de razones, porque no deua sacallo, y en no darlas lo peñoran, y peñorado lo suspenden, y suspendido durando la contumacia, lo prenden, y passado vn año, no obediendo, queda priuado de oficio de Notario perpetuamentente, y este es el estilo de las compulsas ordinarias, procediendose contra el Notario en contumacia de no dar razones, ni obedecer.

Prueuase con los test.19.41.75.103. Los quales dizen, es verdad lo contenido en el artic. y que assi lo han visto platicar, y entender la obseruancia, porque quando el Iuez prouee, y se intima al Notario saque vn instrumento, o de razones en no darlas, para el Iuez por los casos que la obseruancia dispone. Pero quando el Notario da razones, y el Iuez declara, no ser releuantes puede mandar prender al Notario, sin guardar la solenidad de la obseruancia. Por ser este caso diuerso del que en ella se dispone.

El 104.108.116. dizen, que la obseruancia en el artic. recitada sabe se ha platicado en el caso, y de la forma que en dicho articulo se dize, y que ansi lo han visto platicar en entrambos Tribunales supremos.

El testig.117.126.127, dizen hã visto la obseruancia, que dize el artic. y a los Foristas, que escriuen sobre ella, y assi mesmo lo ha platicado con muchas personas doctas, que de todos ellos ha entendido se ha platicado la obseruancia del modo que en el articulo se dize, y que assi lo vsaria, y platicaria el testigo, si el caso se ofreciesse.

El teſtigo 126.127.130.dize,que de 40.años que tienen de platica han viſto ſe ha guardado lo que el articulo dize, y que dadas razones por el Notario compulſado,y declarando el Iuez,no ſon releuantes,puede mandarlo prender, ſin guardar lo diſpueſto por la obſeruancia , y ſin contrauenir a ella, porque diſpone en caſo diferente.

El teſt.131.137.141.dizen,que en el caſo preſente deſta denunciacion,no ha contrauenido el Lugartiniente, de derecho contra fuero ni obſeruancia alguna,porque dadas razones por el Notario,y declarando el Iuez,no ſon ſuficientes, ceſſo la contumacia,que la obſeruancia dize,y nacio nueuo hecho y delicto del Notario, por el qual pudo el Iuez mandarlo prender por la in obediencia , ſin ſer neceſſario peñorarle,ni ſuſpenderlo.

El teſtigo 97.100.y 145. dizen es verdad lo contenido en el artic. y que en el caſo deſta denunciacion pudo el Iuez mandar prender al Denunciante , ſin contrauenir a la obſeruancia,por no eſtar en el caſo della,y eſto por el delicto de dolo,que comete el Notario,quando deſpues de auer dado razones , y declarado no ſer ſuficientes reuſa de ſacar el inſtrumento compulſado.

Art.89. Que el ſegundo tiempo de las compulſas , es quando deſpues de auerlo proueydo el Iuez con razones lo aguardã de gracia, y deſpues da razones,y dadas el Iuez no obſtante aquellas,manda ſaquen el inſtrumento intimado dicha pronunciacion,y aguardado de gracia, ſe le puede mandar prender , ſin paſſar por otras diligencias de ſuſpenſion,por ſer caſo diferente de lo diſpueſto en la obſeruancia , nota de conſuetudine Regni,de fide inſtrumentorum.

Prueuaſe con los teſt.19.41.7 .97.100.116.117.los quales dizẽ,que la obſeruancia, ſiempre ſe ha entendido en el caſo del articulo precedente; pero que quando en la compulſa el Notario ha dado razones,y el Iuez pronuncia, no ſon releuantes, es diferente del de la obſeruancia Y aſsi puede el Iuez proceder a capcion ſin obſeruar el metodo de aquella cõforme a derecho los teſt.126.127.130.131.137.141.145.dizen que dadas razones,por el Notario compulſado y declarado el Iuez,no ſon releuantes puede mandarlo prender,no ſacando el inſtrumento ſin preceder la ſuſpenſion,y las demas diligencias,que dize la obſeruancia,aſsi por ſer caſo diferente eſte, como por el grande priuilegio q̃ conforme a fuero tienen la extraccion delos inſtrumẽtos.

Art.90. Que conforme a fuero la exſtracion de los inſtrumentos . es priuilegiada de tal manera,que la exſtracion dellos, no ſe puede empachar por apelacion , elecion de firma,ni otro impedimento.Prueuaſe con los fueros,y practicos.

Art.91. Que los practicos del Reyno que hablan de la eſtracion de los inſtrumentos ſolo tratan del primer tiempo de las compulſas ordinarias , que es no dando razones el Notario,ſin diſponer en el caſo preſente,porque no parece creyeron huuiera Notario tan reuelde que no obſtante el mandato del Iuez prec ſo dexara de obedecer. Parece por los practicos Ferrer,y Molinos , en el proceſſo de la exſtracion del inſtrumento.

Art.92. Que de lo dicho reſulta,que Ariſta no fue efectiuamente preſſo , ni padezido daño,y quando lo huuiera ſido, fue en caſo permitido por los fueros , y platicos del Reyno.

Art.93. Que Ariſta entendio , no auia ſido preſſo , y del proceſſo reſulta , pues paſſados algunos dias que ſe hizo la pronunciacion procurador ſuyo en Corte ante el Doctor Sanz parecio,y alegò, que perſiſtiendo en las razones dadas , por ſu principal ante el ſeñor *Relator* de nueuo en Corte las boluia a dar , y ſuplicaua ſuſpendieſſe la prouiſion por el hecha, y ſin verlas,ſolo con oyr daua razones la ſuſpendio. Con lo qual confeſſo Ariſta,que eſtaua libre,pues a eſtar preſſo, no pidiera ſuſpenſion del mandamiento,ſino reuocacion de la prouiſion.

Prueuaſe con el proceſſo.

Art.94.95.96.y 97.que en ellos ſe dize,no obſta lo alegado por Ariſta en el art. 16.17.18 19 de la denunciacion,porque todo lo que en ellos dize,no toca,ni corre por cuenta del *Doctor Sanz*,ſino del Relator del proceſſo. Conſta

Consta por el processo.

Art.98. Que en los processos, que teniendo Corte el Lugartiniente se ofrecen, in terlocutorias,teniēdo aquellas duda,y auiendo contradiccion dela partes el Lugar tiniēte lo remite a deliberacion:de donde se colige, que Arista en este cargo le acusa, porque no deliberò en processo, que no era dezir relacion,estando tan contrauertido en el primero le haze cargo, porque pronuncio en processo q̄ no era de su relacion,y assi el haze cargo al Doctor Sanz,porque pronuncio en processo ageno, y porque no pronuncio remitiendolo a su Relator.

Consta por el processo y estylo de no deliberar el Lugartiniente que tiene Corte auiendo contencion de partes, sino remitirlo a su Relator,con los testig. 13.27.28. 37.41.60.61.66.67.68.69.74.75.105.112.114.138.139.152.concluyen como en el articulo se dize.

Art.99.y100.q̄ no obsta lo q̄ dizeArista enel art.20.21.y 22.enlos quales respōdiē do a ellos se dize,que por la mala administracion de don Lupercio Contamina mediante vn criado suyo de la Varonia de Barboles, por no tratar de conseruar, sino de vsufructuar,siendo el Lugar de mas de 60 casas,se han caydo casi todas, y oy no ay 35.en pie,y para el reparo destas es necessario gastar mas de 1000.libras.

Prueuase con los testigos 35.40.55 56.57.63.65.124.todos los quales conocierō a Geronymo de Artieda,ministro de Don Lupercio en dicha Baronia, y que auia mas de 40.casas, que el reparo dellas corria por cuenta de dicho Contamina, que por no repararlas, se han ydo muchos tierratinientes, que son muy pocas las que oy estan en pie,que para el reparo de las que se habitan, son necessarios mas de los 1000.de lo que el art.dize.

Prueuase tambien con vn acto de visura,que se ha hecho de dichas casas.

Art.101.102.103. Se dize,q̄ estando assi mesmo a cargo y cuenta de D.Lupercio Cōtamina el sustētar las Cequias,yMolino de dicho lugar cō vna aduenida de rio se lleuò grā parte de vnaCequia,y por no auerla reparado dichoD.Lupercio,se hā per dido de renta, mas de 30. cahizes de trigo, y han padecido muy grande daño los tierratinientes,y por no adouar el Molino,ha estado muchos años sin seruicio, hasta que Don Iuan Cerdan ha gastado en el adouo de la Cequia 310.lib. y ha adouado el Molino,de suerte que està andante.

Prueuase todo lo dicho concluyentemente,como se dize en el art. de vista cō los testigos 35.40.55.56.57.63.65.66.124.y assi mesmo con el acto de visura, exhibido en este processo.

Art.104.105.106.Se dize,q̄ siēdo GeronymoVirto arrēdador de la Baronia de Pinseq̄,corria por su cuenta el cōseruar 28.casas de Pinseque,el Azud delaCequia de dicho lugar las casas deAgon la prouision de las Iglesias,es tan grande el daño, q̄ por no repararlas,tienen las casas del lugar de Agon,que con1500.lib.no seran habitables,y por la misma razon de no adouar el Azud de Pinseque,se lo ha lleuado del todo el Rio Ialon,de forma que no se reduzirà a su primero estado con 2000.lib.y los ornamentos y prouision de la Iglesia lo produxo a vn estado tan miserable, que es indigno de dezirse,y los testigos declaran.

Prueuase todo lo dicho concluyentemente de vista con los testigos 35.40.51.52. 53.55.56.63.65. 119.120.121.122.124.y tambien con el acto de la visura.

Art.107 Que no obsta lo que dize Arista en el 26. porque la verdad es, que luego como se casò Don Iuan Cerdan con sobrina del Doctor Sanz,que fue el año de 25.y assi antes de ser Lugarteniente,viendo que aquel no tenia cosa alguna de sus Varonias,y que todo se lo lleuauan los censalistas,dandole tan solamente por laVaronia de Barboles 100.lib.y que essas no se las pagauan,pidio a los conseruadores,que comoD. Lupercio tenia la administracion della, y le dauan 80.libras,se le diesse a dicho don Iuan,pues con ellos podria tener vn criado que la administrasse,y juntamente le siruiesse,aunque a cada vno de los Conseruadores les parecio bien de por si,auiendose juntado para dicho efecto no lo admitieron,ni hizieron.

Prue-

Prueuase esto con los testigos 35.71.84.135. Los quales concluyen, que si bien el Doctor Sanz les pidio lo contenido en el articulo, pero no obstante que a cada vno en particular les parecio justo, pero q̃ auiẽdose jũtado para ello no se cõcluyò.

Art.108 Que viendo don Iuan los Conseruadores, no auian admitido medio tan justo, y q̃ no se le pagaua cosa alguna, vsando de la facultad de los fueros de Calatayud, citò a los nombrados, y recindio la concordia, requiriendoles hiziessen otra guardando la forma del fuero. Y dichos Censalistas respondieron con acto, no conocian por señor de dicha Varonia a don Iuan Cerdan.

Prueuase con el acto de recision asistencia y respuesta de dichos Conseruadores excibido en este processo.

Art.109.110. Que viẽdo D. Iuan Cerdan el desprecio de dichos Cõseruadores negandole el dominio de dicha Varonia, se repuso en el processo Hieronyme Martel, en el qual mediante sus Tutores auian obtenido sẽtencia en propriedad, y fue mandado poner en possessiõ de dicha Varonia, y obtuuo sentencia de comission de Corte, con lo qual entrô en possession de dicha Varonia, y excluyo al ministro de don Lupercio, y assi no entro en ella con gusto de dicho don Lupercio, y Conseruadores.

Prueuase con el processo excluido en este, intitulado Hieronymi Martel, en el qual consta de dicha sentencia possession de dicho don Iuan prouision de tolifort cia firma de comission de Corte todo inserto en dicho processo.

En los art.111.112.113.114. Se dize, que no obstante la mala correspondencia de los conseruadores, dicho Don Iuan embio a tratar con Don Lupercio Contamina, gustasse se hiziese vna Concordia justa, y ygual para todos, y aũque se confabulò en ello, no se acordò cosa alguna, y Don Iuan les propuso quatro medios para que escogiessen dellos el que les pareciesse, que se refieren en los art. y el vno dellos que se guardasse dispuesto por los fueros, y no quisieron admitir ninguno dellos; y para mayor justificacion dio razon al Señor Gouernador, dandole razon de los medios propuestos, y lo dexaria todo en sus manos, y con desseo de que los censalistas tuuiessen noticia de su voluntad a cada vno en particular les llamò para cierto dia en San Francisco, y no obstante las diligencias hechas por su parte, no ha podido conseguir se tomasse vn medio ygual a las partes.

Prueuase con los testigos 35.49. que fue nombrado por parte de Don Iuan para tratar de asiento con los censalistas, y tuuo algunas juntas con Diego Martel, al qual aunque el deposante le propuso algunos medios a su parecer muy justificados no pudieron acordar en cosa alguna, y que como persona nombrada por dicho Don Iuan, propuso los medios que dize el articulo, ninguno de los quales admitieron los censalistas, y que Don Iuan auia hecho la diligencia que en el art. se dize, y el deposante despues dixo lo mismo al Señor Gouernador de parte de Don Iuan.

Dizen lo demas el test. 25. y el 78.

Art.115. Que no obsta lo que dize Arista en el 24. haziendo cargo al Doctor Sanz, viuir en las casas de Don Iuan Cerdan, y que ha cogido los frutos de las Varonias, porque el viuir en las casas, es con su dinero, y los frutos de las Varonias los ha cogido Don Iuan mediante sus ministros.

Prueuase con los testigos 16.39.51.52.53.54.55.56.57.65.119.120.121.122.123.124. todos los quales concluyen, como se dize en los art. los vnos por ser ministros de Don Iuan, y por su orden auer administrado los otros, por auer pagado a los ministros sin auerse hallado persona por cuenta del Doctor Sanz largamente.

En los artic.116.117.118.119. que no obsta lo que Arista dize, en el artic.25. que para no pagar don Iuan las pensiones de las Varonias, y comerse el Doctor Sanz Las yeruas dellas con sus ganados ha sido visto en los terminos de Pinseque, y lugar de Barboles. Porque a mas de aquel, no es parte legitima, ni tiene interesse en su salida de Zaragoça, y no consta dello legitimamente no ay fuero, que impida al Lugarteniente el salir de Zaragoça, por vno, o dos dias de fiesta, ni se ha entendido por

por ello faltar a su oficio, ni hazer contra fuero, y que pudiendo el Doctor Sanz tomarse vn mes cada vn año, para su recreo, no lo ha hecho; antes bien despues que es Lugar[illegible]niente ha estado todos los dias de obligacion, en la Camara de Consejo.

Prueuase con la relacion del Secretario de Consejo, exhibido en este processo, y que no sea contrafuero, antes permitido el ausentarse, vno y dos dias de fiesta el Lugartiniente los test. 40. 41. 49. 60. 66. 68. 73 75. 81. 82. 100. 108. 126. 127. 138. 139. todos los quales concluyen, los vnos de hecho proprio, quando eran Lugarteste nientes, y que veyan que otros Lugartenientes lo hazian assi; los otros, de auer visto a los Lugartenientes ausentarse, y muchos dellos acompañarles a las jornadas, y partes que salian fuera de Zaragoça larguissimamente, con muchas ausencias de Lugartenientes antigos, y modernos, y oy no lo son, y los nombran.

Art. 120. Que es estylo ordinario de la Corte, para preuenir las ausencias de los Lugarestenientes, que ofreciendose dar vn apellido de manifestacion, o inuentario de priesa, no hallando el Relator, no solo en Zaragoça, pero aun en casa, se da ante el Lugarteniente siguiente en grado, y despues el processo se continua ante el Relator.

Prueuase esto con los testigos 23. 28. 37. 40. 41. 48. 49. 60. 66. 67. 68. 69. 75. 82. 100. 138. 139. 143. 152. 153. todos los quales concluyen, como en el artic. se dize, no solo en respecto de Lugarteniente siguiente en grado, sino de qualquiere otro que mas presto se halla: son todos Curiales, y que assi lo han platicado, y visto platicar por muchos años, y refieren diuersos casos largamente.

Artic. En los artic. 121. 122. que de 3. años y mas, que el Doctor Sanz es Lugarteniente, no se ha tomado el mes, ni ha faltado dia alguno de obligacion a la Camara de Consejo, fuera de doze, o treze dias que el primer año estuuo enfermo, y que Barboles, y Pinseque confrentan con los terminos de Zaragoça.

Prueuase el no auer tomado el mes con la relacion de libro de Consejo, exhibido en processo, y el confrontar con Zaragoça, con los testigos 123. 124.

Artic. En los artic. 123. 124. y 125. que no obsta lo que Arista dize en el 26. y 28. de Arista, porque lo que en ello se dize, son acciones de don Iuan, con consejo de sus Aduogados, y no tocan al Lugartiniente, y que es muy ordinario quando se ha de aprehender alguna Varonia obligarse en comanda, para facilitar la prouision, y con ello escoger la escriuania que mas cortesia les hagan.

Prueuase con los testigos 23. 28. 37. 40. 41. 48. 60. 66. 67. 68. 69. 82. 105. 114. 115. 138. 139. 143, 145. todos los quales concluyen como practicos que son.

Artic. En los artic. 126. 127. que siendo el apellido de aprehension en fuerça de comanda, es tan llana la prouision del, que no se puede considerar afeccion, especialmente los Lugarestinientes las primeras prouisiones, siendo de su relacion las han de proueer, aunque sean causas de padres a hijos, procediendo de Iusticia.

Prueuase con los testig. 23. 28. 37. 40. 41. 60. 66. 69. 74. 75. 82. 105. 114. 138. 139. 143. que concluyen como se dize en el articulo, y refieren particulares casos de Lugarestinientes de prouisiones que han hecho a instancia de sus deudos.

Artic. En los artic. 128. 129. que no obsta lo que Arista dize en el 30. y 31. en quanto dize se inuentariaron 70. cahizes de trigo, en las casas de don Iuan Cerdan, en las quales viue el Lugartiniente, y que ha arrẽdado las yeruas de Pinseque a diuersas personas, porque no consta de lo vno, y lo contrario es verdad, que don Iuan Cerdan ha arrendado las yeruas de sus Lugares a las personas que bien visto le ha sido, y no tiene Arista interesse en esto, ni es parte.

Prueuase con los test. 16. 35. 39. 57. 65. los quales dizen saben, y han visto tiene don Iuan arrendados los quartos de Pinseque, de las yeruas, el vn quarto a Pasamar, el otro a Sotes, el otro a Tarabuste, y otro al Doctor Sanz, y que estan obligados en fauor de dicho don Iuan, y lo sabe, porque tiene algunos albaranes de los obligados en su poder, los demas concluyen de vista.

Artic. En los artic. 130. 131. 132. que no obsta lo que dize Arista en el 32. porque no es

C parte

part e,y que los oficiales executores de prouisiones de la Corte, estan por fuero sujetos,de tal manera,que los pueden castigar los Lugarestinientes de oficio , sin instancia de parte,y que el auer embiado a Santos a la carcel , fue por auer sido descortes con dicho Lugartiniente.

Prueuase con el testigo 107. que fue en compañia de Santos a Pinseque , como Notario a hazer ciertas diligencias de justicia,y a la buelta le dixeron le queria hablar el Doctor Sanz,y creyendo le queria reñir,le dixo le perdonase,a lo qual el Lugarteniente respondio hazia mal hablarle con esse lenguaje,y que el era ministro de Iusticia,y desseaua se hiziesse cumplida a todos,y pidio al testigo le truxesse los processos que auia actitado,y el testigo lo hizo asi,y despues se lo restituyò,hablandole con mucho amor,y paz,fe del fuero de la sumision de porteros.

Artic. En los artic. 133. 134. 135. 136. que no obsta lo que Arista dize en los articul. 33. 34. 35. porque no consta,ni han prouado cosa alguna de lo que en ellos dize , antes bien por la expulsion de los Moriscos en Barboles,y Agon,no quedo vezino alguno Christiano viejo,porque todos eran Moriscos, y desde entonces aca de presente no à auido,ni ay Concejo,sino terratenientes voluntarios,y en Pinseque mucho antes de la expulsion de los Moriscos , y hasta de presente no auido,ni ay Concejos , sino terratenientes,y asi no ay en ellos absoluto poder , sino que han de ser tratados conforme fuero.

Prueuase con los testigos 51. 52. 53. 54. 55. 56. 65. 119. 120. 123. 124. todos los quales concluyen de vista,como se contiene en el articulo con negatiua largamẽte.

Artic. En los artic. 137. 138. 139. que Arista no ha podido tener de daño 10000. sueldos como articulan,porque en Barboles solo tiene vn censal de 7. o 8. libras, y en Pinseque vno de 6. libras,conforme las concordias. Y que Geronymo Virto por el arrendamiento tenia obligacion de pagar las pensiones 16. meses caydas,y q̃ ha cobrado los frutos por todo el año de 27. y las yeruas hasta Santa Cruz de Mayo de 28. y assi don Iuan Cerdan no le podia deuer pension alguna, pues no ha 16. meses que cayeron las pensiones despues que goza los frutos de Pinseque.

Prueuase con el acto de arrendamiento exhibido en processo,y cõ los test. 16. 39. 51. 52. 53. 54. 65. 119. 120. 121. 122. 123. todos los quales concluyen , han visto que Virto ha cobrado los frutos dominicales del año 1627. y las arrendaciones de las yeruas a Santa Cruz de Mayo de 1628. y que por esto,y por auer visto el acto de arrendamiento , saben que esta a cuenta de Virto la paga de los censales del año de 1627. y todos los sobredichos concluyen esta sustancia.

Artic. En los art. 140. 141. Que Geronymo Virto casò a su hijo con Doña Geronyma Cerdan,hermana de Don Iuan Cerdan a disgusto suyo,y de sus deudos, y por dicha razon pretendio Geronymo Virto le deuia dar Don Iuan Cerdan 6000. lib. por vn legado de su madre,y aunque tenia mucha dificultad por medio del Doctor Escartin tratò le daria dichas 6000. lib. en vna hazienda de Alagon, con pacto,que Geronymo Virto rezindiesse el arrendamiento de Pinseque, con desseo de que en sus lugares lo conociessen por señor, porque auia tantos años estaua priuado desto , y se concluyò mediante vna sentencia arbitral.

Prueuase con la sentencia arbitral exhibida en este processo con el acto de recision hecho por Geronymo Virto,y los testigos 35. 49. que dizen passo , y se concluyò el tratò de la manera que en el articulo se dize.

Artic. En los artic. 142. 143. que auiendo Virto conseguido las 6000. libras de dicho don Iuan,desseando bolner al negocio de Pinseque procurò fuesse por medio de los Censalistas,y para ello se valio de los Conseruadores, y dicho don Iuan les propuso diuersos medios para que se compusiessen con el,mediante la persona del Doctor Escartin,y por la buena diligencia de Geronymo Virto,no se pudo concluyr medio alguno.

Prueuase con los test. 35. 49. los quales deponen como se dize en el articulo, como hecho proprio.

Que

Ar.144. Que viendo don Iuan Cerdan no podia concluyr medio alguno de paz con los Conseruadores, hizo vn memorial para el señor Gouernador, y Consejo Ciuil, p o·poniendo 4. medios para que eligiessen dellos, que se insieren en los articulos, concluyendo en el, sino admitian alguno dellos, lo dexaria todo por su parte en poder del señor Gouernador y Consejo Ciuil, y aunque se decretò, y se entregò a los Conseruadores el memorial, ni quisieron admitir ninguno de los quatro medios, ni dexarlo en poder del señor Gouernador, ni Consejo Ciuil.

Prueuase con los test. 35 49. 146. que es el señor Gouernador, y concluyen como en el artic. se dize, y dize mas, que comunicô con el Consejo el memorial, y cabos en el recitados, y que se dio copia a los Conseruadores, y que no quisieron admitir medio alguno dellos.

Prueuase tambien con el processo de inuentario, intitulado Doctoris Ioanni Sanz, sobre inuentario de papeles de Geronymo Virto, y en especial del memorial recitado en el artic. hallado entre ellos.

Artic. En los artic. 145. 146. 147. 148. que don Iuan boluio a insistir con el señor Gouernador y Consejo Ciuil, dexaria en su mano el asiento de su casa, y no lo pudo conseguir, ni quisieron hazerlo, sino que en todo caso auia de quedar Virto con ella, sin admitir otro medio. Y hizo llamar a los Censalistas a san Francisco, por medio del Conde de Fuentes, y se les dio razon de lo dicho.

Prueuase con los test. 35. 49. 64. 78. 100. 116. 117. 119. 137.

Ar.149 Que Geronymo Virto para conseguir su intento vendio en fauor de Agustin Virto vn drecho de 7000. libras, en que tenia condenado a don Fernando Cerdan, en vna sentencia arbitral, no obstante que en el acto de arrendamiento en su fauor hecho, reconocio no se baldria de dicha sentencia arbitral; cõ lo qual ha obtenido dos apellidos de aprehension de dicha Varonia, en lo qual del todo ha impedido el assiento della.

Prueuase con los dos processos de aprehension hechos fe en este processo.

Artic. En los artic. 150. 151. que no obsta lo que Arista dize en el artic. 36. porque conforme a fuero las copias de los instrumentos que quedan en el processo, no hazen fe en otro, especialmente en diuersa causa, y diuersas partes.

Prueuase con los test. 23. 27. 66. 67. 68. 69. 74. 75. 82. 108. 115. 116. 117. 130. 131. 137. 138. 139. 141. 143. 145. 152. 153. todos platicos concluyẽ como cosa assentada.

Artic. En los artic. 152. 153. que el processo de execucion intitulado Hieronymę Garcia se pronuncio 4. y 1. y que no auiendo compulsado el voto del Doctor Sanz, no puede dezir qual fue su voto, pues es contigente el ser el vno, y assi sin razon se querella.

Prueuase con la sentencia y motiuos originales hechos fe en este processo.

Art.154 Que no obsta el 37. de Arista, por quanto como està dicho el Lugarteniente que tiene Corte delibera, teniendola las interlocutorias propias, y de sus compañeros, y es practica obseruada, que como la executoria en la Corte se prouee a nuda assercion de la parte, negando aquella que no ay tal comanda, o tal censal, solo con la de negacion verbalmente se manda suspender la execucion.

Prueuase concluyentemente con los test. 23. 27. 28. 37. 60. 68. 69. 74. 75. 82. 105. 115. 138. 139. 143. 152. 153. todos practicos concluyen como en el articulo.

Art.155 En dicho processo de execucion se negò auer los censales que Garcia de Arista pedia, y caso que los huuiesse que no tenia inclusiones, y que era nulla la execucion, porque no auia narrado la sustancia de la concordia que conforme a fuero tenia obligacion, y que a instancia del Marques de Camarasa estaua presentada vna firma en registro, con lo qual se suspendio la execucion, y que deuia assi hazerse, segun la platica del Reyno.

Prueuase con el mismo processo Hieronymæ Garcia de Arista, con el registro, y firma

firma del Marques de Camarasa,que en el se haze fe,y con los test,79.115.139.

Art.156 Que en dicho processo se allegò, que en los carros executados de Muel venian vnas escudillas que eran de vno de Motorita,y que lo aduerasia con juramento,que solo venian aporte,y hallandose procurador de Arista presente,no lo contradixo,y assi pidio el de Motorita se la entregassen con dicho juramento, lo que se hizo con vniuersal aprouacion de la Corte.

Prueuase con el processo Hieronyme Garcia de Arista,y con los test.66.75.79.82.115.134.138.139.143.169.todos los quales son testigos Curiales, y se hallaron en Corte el dia que se mandaron restituyr.

Artic. En los artic.157.158.159.160.que no obsta lo que dize Arista en su primera adicion,porque al tiempo que se pidio proceder contra el en la compulsa, no se nombro por su nombre,sino por el de Notario.

Prueuase con todos los testigos que han deposado en el 78.de la defension.

Artic. En los art. 161.162.163.164.165.166.167.168.q̃ no obsta lo que dize Arista en el 4.5.7.8.de la primera dicion,y en el primero,2.3.4.5.de la segunda adicion,porque no consta de cosa alguna de lo que en ellos dize,solo por su assercion,y antes prueua lo contrario Miguel de Falces,y la Sierra testigos producidos por su parte,y que la aprehension que el dize no se reportò,yassi quedò circunducta,y assi sin efecto,y no es verisimil se hiziera las diligencias que Garcia de Arista tanto exagera, si fuera con dolo para dexarla desierta, pues pendia de la voluntad del aprehendiente el reportalla.

Prueuase con el processo Martini Claueria,por el qual consta que no se reportò,y assi sin efecto.

Artic. En los art. 169.q̃ valiendose Garcia de Arista,de cosas que notoriamente constan, no es parte en la denunciacion, y que todas estauan encaminadas a estar Geronymo Virto,priuado del gozo de la Baronia de Pinseque,se puede dar credito a la comun opinion y fama,que esta denunciacion no le ha dado por agrauios proprios,sino por dar gusto a personas que tienen rencor,y mala voluntad a dicho Doctor Sanz.

Prueuase con los testigos 16. 21.26.29.39.49.51.57.102.107.110.119.120.122.148. Todos los quales testigos concluyen de voz comun,y fama publica,que lo han oydo dezir a diuersas personas que nombran en diuersas partes, y que tenia Arista bien guardadas las espaldas,y otros que Virto, Arpayon, Arista le auian ajuntado a dar esta denunciacion.

Artic. En los art.170.171.q̃ no obsta el dicho deDon Lupercio Contamina,porq̃ a mas de tener el interesse que del processo resulta,y que està conuencido con los testigos 35 71.84.135.sobre el 107.de la defension.

Artic. En los art. 172.173.174.175.176. no obsta el dicho de Antonio de Vera, porque es criado de Geronymo Virto,el dicho de Santos, porque es singular Anton Guerrero,porque a mas de ser singular,ha venido a deponer por orden deVirto,Christobal Loçano por singular,y traydo por los criados de Virto, Domingo Vertiz por criado de Virto.

Prueuase estos objectos con los testigos 16.39.y 48.52.53.54.121.122.123.

Artic. Artic.177.178.179.180.que no obstan los dichos de Siluestre de Mena, porque es singular,y ha venido a deponer por orden de Virto,Iulian Garcia, por la misma razon Diego Nassare criado de Virto.

Prueuanse estos objectos,con los testigos 16.35.39.54.65.123.125.148.Todos los quales concluyen a mas de ser criados deVirto,hanvenido ha deposar,por orden de Virto,y sus criados los han solicitado,y tratado muy en secreto, durante la prouança con Arista,y los testigos.

Artic. Artic.181.182.183.184.185.186.187.188. Que no se ha de auer razon del dicho de Geronymo Virto,en lo que dize en el 21.por Arista.,porque estonces no era Lugarteniente el Doctor Sanz,ni se hallò quando Don Iuan dio a treudo algunos campos en